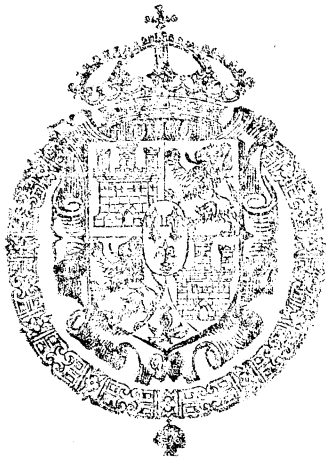


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas..... 8  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTH OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comision general de Codificacion, satisfizo una necesidad generalmente sentida, porque siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclamaban, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administracion de justicia, es indudable que sólo una Corporacion de esta clase, podia ocuparse, con fundadas esperanzas de éxito, en la preparacion de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comision ha empleado gran celo é inteligencia en el desempeño de su cometido, no siendo ciertamente culpa suya si, por causas ajenas á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no ha llegado á obtener la sancion legal. Facilitar, pues, cuanto sea dable tan útiles é importantes tareas; hacerlas cada día más provechosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta ejecucion, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con mayor amplitud que hasta aquí, y emprenderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considera más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comision de Codificacion en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, segun los preceptos que presidieron á su organizacion, de ocho Vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho Jurisconsultos tan distinguidos, para dar á todo trabajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusion por la Comision en pleno, de los trabajos ya ultimados por cada una de las Secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no sólo el considerable retraso que esta segunda discusion, más amplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino tambien el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comision, privándolos del tiempo que necesitan para dedicarse á los que son propios de la Seccion á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las Secciones, desde el momento en que ellas así lo declaren, debiendo entónces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comision sólo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algun asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real orden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella, si no pudiese asistir, el Presidente de la Seccion á que corresponda el trabajo en que haya de entender la Comision general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la division de la Comision en las dos Secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia é independiente, por cuyo medio cada una de ellas podrá dedicarse más asiduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del derecho, parece sin embargo indudable la conveniencia de que, no tratándose de reformar el Código civil ó criminal, ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos Secciones, sino de la mejora ó reforma de otras leyes parciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y aun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de Vocales de una y otra Seccion, de Catedráticos, Letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hayan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real orden en cada caso, indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de Secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organizacion de la Comision general de Codificacion que, para dar mayor facilidad y amplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formacion y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislacion castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de 12 siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situacion es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislacion, ménos en la primera y principal, que es la legislacion civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, despues de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy lejos de eso, cree el infrascrito, llegada la hora de poner término á dilacion tan lamenta-

ble, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien comun.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuanto hay de respetable y digno de la consideracion del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la segur niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga, al reformar el Código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es tambien fácilmente realizable. Obra del patriotismo de todos habrá de ser esta en primer término, porque solo con una transaccion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo seria ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral que, como la viudedad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serian tanto más necesarias, cuanto que habrian de introducirse por vez primera en una legislacion donde ántes no han existido; ni debiera serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepcion aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

¿Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez, la codificacion del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificacion civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen; dándose ocasion á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislacion comun las podrá acoger andando el tiempo entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó local. Con ella, en fin, tenderán los Magistrados y los Jurisconsultos reunida en un solo volumen toda la legislacion civil, así general como regional de España, ahorrándose el impropio trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinion segura en medio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicacion de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nacion, por la trascendental mejora que recibirian la legislacion y la administracion de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Seccion primera la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que tiene ya muy adelantada, pueda dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil, que en 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comision

general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes, un Letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares; individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellas otras, de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar parte en su discusión, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el Presidente de la Sección primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comisión general de Codificación, no por esto podría olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan hoy sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y el honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear sería que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente; pero es lo cierto, que desde que en la primera Comisión creada en 1843, comenzaron sus Vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastante encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros, la costumbre de que se desempeñen gratuitamente tan penosos cargos. Y como no sería justo, de parte del Gobierno de V. M., consentir que tan laudable delicadeza redundase en perjuicio de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos casos el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo é inteligencia en la reforma de nuestra legislación, se propone el Gobierno, previa la vena de V. M., presentar á las Cortes las oportunas medidas legislativas para que sean de abono al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como Vocal de la Comisión general de Codificación; á lo cual cree también conveniente añadir la declaración que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, como á los Letrados y Profesores de Derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los Vocales de la Comisión de Codificación, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Saturnino Alvarez Bugallal.**

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.º Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algún asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algún punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que correspondiera el trabajo en que está llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.º Para la formación ó revisión de leyes especia-

les, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusión de estas materias, como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comisión general de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en Letrados que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administración de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieran estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que correspondiera á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.º El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Saturnino Alvarez Bugallal.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles, la concesión de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximo podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico sin reducción alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pe-

setas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 18.503.100 pesetas consignado en el art. 4.º sufrirá la reducción proporcional que correspondiera si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminación de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro se otorga al concesionario de esta línea una prórroga de cuatro meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Burgos, una denominada de Trespaderne á Puente-larrá, y se segrega del mismo la parte de la carretera de Villarcayo á la Bóveda, comprendida entre este último punto y Medina de Pomar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino al depósito de libros de este Ministerio han hecho Doña Gregoria Urbina y Miranda de 25 ejemplares de cada una de las obras *Apuntes históricos sobre el pueblo hebreo* y *Una madre cristiana*, de que es autora; y D. Teodoro Merly de Iturralde de 100 de su opúsculo *Legislación sobre patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, mapas, planos, diseños científicos y obras de arte*; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

MODELO NÚM. 1. (1)

Relacion nominal que el infrascrito, como (Director, Administrador general, Gerente ó Representante) de la Sociedad anónima titulada . . . . (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de . . . .) presenta al Subdelegado (ó Administrador) de Hacienda de la provincia de . . . ., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de la contribucion industrial, de los empleados de la misma, cuyo sueldo ó utilidades llegue ó exceda de 800 pesos anuales.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Destinos que desempeñan.	Sueldo ó utilidades anuales. — Pesos.	Domicilio de los empleados.

..... de..... de 18...

Firma del Representante, Jefe, Director etc.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y triplicada que D. . . . ., vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de . . . . ., núm. . . . ., presenta al Sr. Subdelegado ó Administrador de Hacienda de la provincia de (la industria, profesion, arte, comercio ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia . . . . . de . . . . ., para obtener la patente que le corresponda con arreglo al reglamento de contribucion industrial.

Industria, comercio, profesion, arte ú oficio á que se refiere esta declaracion.	Lugar donde la establece.
Aquí se expresará la industria, comercio, profesion ú oficio que va á ejercer con arreglo á la clasificacion hecha en las Tarifas ó de otro modo claro, haciendo todas cuantas advertencias y aclaraciones crea necesario el interesado para el conocimiento exacto de su situacion.	Se expresará la calle, número ó señas de la casa donde esté situada ó piense establecer la fábrica, taller, oficina, escritorio, almacen, tienda ó puesto.

El que suscribe está conforme en que la Subdelegacion ó Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce (las industrias ó comercios, profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarles penetrar en él en cualquier hora del dia.

Firma del interesado (ó del testigo á su ruego cuando no sepa firmar).

NOTA. Si tiene depósito, ó siendo comerciante capitalista vendiese en tienda ó almacen los efectos de su comercio, se expresará además, consignando el lugar donde esté situado, así como si es fabricante ó importa primeras materias para su industria, lo expresará tambien.

OTRA. Si fuese ya contribuyente, añadirá: Ejerce hoy la industria . . . . . (aquí la que sea) comprendida en el núm. . . . . de la tarifa . . . . . situada en . . . . . (el pueblo y provincia) calle . . . . ., núm. . . . ., y posee la oportuna patente de . . . . . clase, señalada con el núm. . . . .

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

D. . . . ., vecino (ó residente) de esta poblacion, calle . . . . ., núm. . . . ., inscrito como contribuyente por la tarifa núm. . . . . en el registro de este impuesto, segun patente núm. . . . . que adjunta acompaña, da parte á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia de haber cesado en el ejercicio de . . . . . (la industria, comercio, profesion, arte ú oficio) . . . . . de . . . . . ó de haber vendido, cedido ó traspasado (1) el establecimiento de . . . . . que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender . . . . . cuya (cesacion ó alteracion) ha tenido (ó tiene) lugar el dia . . . . . del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locale s de mi industria (ó domicilio) que la Subdelegacion ó Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en . . . . . á . . . . . de . . . . . de 18 . . . . .

Firma del interesado, ó del que en su nombre dé el parte.

(1) Se expresará claramente lo que haya verificado (si es venta, traspaso etc), tachando las palabras que no se refieran al caso de que se quiere dar parte.

MODELO NÚM. 4.

AÑO ECONÓMICO DE 18. . . . . A 18. . . . . NÚM. . . . .

PATENTE DE . . . . . CLASE.

Patente expedida á favor de D . . . . ., domiciliado en el pueblo de . . . . ., calle . . . . ., número . . . . ., por su . . . . . (industria ó comercio) de . . . . .

	Pesos.	Cénts.
Importe de la patente . . . . .		
Recargo de 5 por 100 por gastos generales de cobranza é investigacion . . . . .		
TOTAL . . . . .		

..... de..... de 18.....

El Subdelegado ó Administrador,

El Interventor,

Caducó en . . . . .

(Rúbrica.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

(PATENTE.)

AÑO ECONÓMICO DE 18. . . . . Á 18. . . . . NÚM. . . . .

PATENTE DE . . . . . CLASE.

El Subdelegado ó Administrador de Hacienda pública de la provincia de . . . . .

Autoriza á D. . . . ., domiciliado en el pueblo de . . . . ., calle . . . . ., núm. . . . ., para que pueda ejercer . . . . . (industria ó el comercio) . . . . . de . . . . . comprendido en el núm. . . . . de la tarifa . . . . ., debiendo satisfacer la cuota anual de . . . . . pesos, y el 5 por 100 de recargos generales, por trimestres adelantados, con arreglo á lo mandado en el reglamento del impuesto.

..... de..... de 18.....

Tomé razon.  
El Interventor,

El Subdelegado ó Administrador,

(Sello.)

Sentado en el registro . . . . . al folio . . . . . libro . . . . .

Caduca en fin de Junio de 18. . . . .

(Se continuará.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.



## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Simon Fernandez Saracho, demandante, y la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 13 de Noviembre de 1877, por la que se declaró que no se podía estimar las solicitudes presentadas por el mismo en reclamación de que se le computasen sus servicios parroquiales para la jubilación como Capellan de la Armada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 22 de Julio de 1829 obtuvo D. Simon Fernandez Saracho, previos ejercicios de oposicion entre patrimoniales un beneficio de media racion en la iglesia parroquial de Castro-Urdiales, y en Diciembre de 1846 fué nombrado, en virtud tambien de oposicion, para un beneficio de racion entera en la propia parroquia, que sirvió hasta 22 de Agosto de 1846, en que ingresó en el clero de la Armada:

Que en 1871, cuando desempeñaba su destino de Capellan de la Armada, solicitó clasificación de los servicios prestados: y al reconocerle el Almirantazgo los que constaba que habia hecho en la Armada, dispuso que presentara la clasificación hecha por Autoridad competente de los servicios parroquiales, á consecuencia de lo cual acudió el interesado al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo que se le expidiera certificado de la clasificación de sus servicios:

Que en 7 de Marzo de 1873 expidió el Ministerio una certificación, de la que consta que en 1845 aparecia Saracho en la estadística del clero sirviendo el beneficio parroquial de Castro-Urdiales:

Que á consecuencia de una nueva instancia del interesado se expidió en 1.º de Julio del mismo año 1873 otra certificación de sus servicios, que son los arriba extractados:

Que en otra solicitud posterior pidió Fernandez Saracho que se declarase que aquellos servicios habian sido prestados en destino obtenido en propiedad con sueldo detallado en los presupuestos, y que su nombramiento habia sido hecho por Autoridad suficientemente delegada; pero el Ministerio consignó en nota, que consta en el expediente, que no podía hacer las declaraciones pretendidas, y sólo podría expedir certificación de los servicios que constaban de los documentos presentados para que solicitara su jubilación ante quien procediera:

Que con fecha 9 de Junio de 1874 presentó el reclamante nueva solicitud en demanda de que se pidiesen informes al Reverendo Obispo de Santander, que permitieran asegurar que los beneficios que el reclamante obtuvo en la parroquia de Castro-Urdiales y sus anejos eran destinos de Párroco con opción á derechos pasivos de jubilación cuando se inutilizara el poseedor por ancianidad, ó de otro modo, como los demás Párrocos de España:

Que el Reverendo Obispo de Santander informó en comunicación de fecha 15 de Octubre de 1874, exponiendo que en el núm. 7 de la base 21 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 se hacia una distincion entre los antiguos colacionados y posesionados de sus beneficios, y los que posteriormente los hubiesen obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviese en el nuevo arreglo parroquial, aplicando á los primeros la ventaja de la excepcion contenida en dicha base; que D. Simon Fernandez Saracho fué colacionado para un beneficio de media racion en 23 de Julio de 1829, previo examen *ad curam animarum*, y en 29 de Agosto de 1846 fué colacionado para un beneficio de racion entera, y que los beneficios patrimoniales de Castro-Urdiales, como los demás de aquella diócesis, tenian aneja la cura de almas, alternando por semanas, siendo la cura amovible *ad nutum* del Prelado, aunque el beneficio era perpétuo, y que los Beneficiados estaban sujetos á examen de licencias temporales, y no hacian la profesion de fé prescrita en el Santo Concilio de Trento:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia expidió en 16 de Diciembre de 1874 una certificación en que hacia constar los servicios del recurrente, tales como quedan extractados, copiando la anterior comunicacion del Reverendo Obispo de Santander, y añadiendo que la Real orden de 6 de Octubre de 1847, inserta en el tomo 42 de la *Coleccion legislativa*, tenia carácter general y recayó en el expediente instruido por el Beneficiado de la iglesia de Antequera D. Pedro Galvan, que habia solicitado jubilacion:

Que por último, en solicitudes fechadas en 27 de Junio de 1876 y 7 de Febrero, 12 de Marzo, 19 de Abril, 20 de Junio, 12 de Julio y 7 de Noviembre de 1877, pidió Saracho que se hiciera la clasificación de sus servicios parroquiales y se le previese de certificado de ella, para lo cual citaba multitud de disposiciones canónicas y administrativas:

Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1877 se denegó esta solicitud, fundándose en que las concordadas de 30 de Abril de 1852 y 12 de Octubre de 1864 no declaran jubilacion á los Párrocos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 1.º de Mayo de 1878 presentó D. Simon Fernandez Saracho ante el Consejo de Estado escrito de demanda contra la Real orden anteriormente citada solicitando que se consultase su revocacion, y se devolviese el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que clasificara al interesado en virtud de su competencia:

Que mi Fiscal estimó que era impropcedente la via contenciosa para la demanda, y la Seccion, disintiendo de su dictámen, consultó al Ministerio de Gracia y Justicia la de-

claracion de ser procedente la via intentada, que fué declarada por Real orden de 22 de Enero de 1879:

Que puestos de manifiesto los autos para que el demandante ampliara la demanda, lo hizo insistiendo en su solicitud de que se revocase la Real orden impugnada, y pidiendo que se declarasen de abono sus servicios parroquiales:

Que mi Fiscal solicitó en su escrito de contestacion que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmase la Real orden impugnada.

Vista la ley de 21 de Julio de 1838, que en su primer párrafo dispuso se llevase á efecto durante aquel año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Cortes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones en la misma contenidas:

Visto el art. 40 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 22 de Marzo de dicho año, y á que se contrae la ley anterior, en que se decia que los Párrocos que por imposibilidad de servir renunciaren ó hubieren renunciado su cargo, disfrutarian sobre el acervo comun una pensión alimenticia proporcionada á sus años de servicio, que designaria la respectiva Junta de acuerdo con el Diocesano, no pudiendo exceder de las cuatro quintas partes del máximo correspondiente á su clase, inclusa cualquier otra renta eclesiástica que poseyeran:

Vista la Real orden de 6 de Octubre de 1847, que hizo extensivas las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1838, relativas á la jubilacion de los Párrocos, á la clase de Beneficiados, por ser conforme á equidad que obtengan descanso y la debida recompensa de sus servicios cuando sus enfermedades ú otras causas les impidieren desempeñar el ministerio parroquial:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1852, dictada de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, que dice: Los muy Reverendos Obispos y Vicarios capitulares, *Sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastante acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad nutum*; añadiendo que los Ordinarios determinarán la parte de asignacion que los Párrocos deben conservar: que la pensión consignada á los imposibilitados se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al Curato: que ingresará en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir; y que la consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del Curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, por cuenta del imprevisto general de culto y clero:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1864, que señala las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones á los Párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubieren desempeñado en propiedad Curatos de término ó de segundo ascenso, y las cuatro quintas á los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, reservándose además la parte que los Prelados dispongan en los derechos eventuales de estola y pié de altar:

Considerando que la única cuestion que aquí puede tratarse y resolverse es la propuesta, de acuerdo con el Consejo Supremo de la Armada, por el Ministerio de Marina al de Gracia y Justicia, reducida á saber si los años que el demandante sirvió como Beneficiado de media y entera racion de la parroquia de Castro-Urdiales, son de abono segun la legislación vigente de Clases pasivas:

Considerando que, ya se atiende á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1847, ya al informe del Reverendo Obispo de Santander de 15 de Octubre de 1874, es indudable el carácter de Párroco del demandante mientras desempeñó el beneficio de que se ha hecho mérito:

Considerando que, supuesto ese carácter, no es posible aceptar la igualdad que el actor pretende entre el ministerio parroquial y los empleos civiles para el abono de tiempo que solicita, porque los Párrocos no son funcionarios públicos, aunque su dotacion corra hoy á cargo del Estado, ni por consiguiente están sometidos á las leyes que regulan los derechos y obligaciones de dichos funcionarios:

Considerando que la jubilacion, única situacion pasiva que las disposiciones ántes citadas reconocen en los Párrocos, se halla por lo mismo sometida á un régimen diferente del establecido respecto de los empleados públicos, porque si bien para obtenerla se requiere así en uno como en otro caso la edad avanzada y la imposibilidad, la ley exige para la de los últimos determinados años de servicio que no se necesitan para la de los Párrocos, quienes imposibilitados de desempeñar la cura de almas, ora por ancianidad, ora por enfermedades, ó por causas de igual especie, conservan el carácter de tales, y continúan percibiendo la dotacion asignada al curato respectivo con sólo el descuento de una parte proporcional á la categoria del mismo, que contribuye á formar el estipendio del Coadjutor suplente:

Considerando que en el caso actual no se trata de la jubilacion del demandante como Párroco, único caso en que serian aplicables las disposiciones ántes citadas de la ley de 21 de Julio de 1838 y Reales órdenes de 6 de Octubre de 1847, 30 de Abril de 1852 y 13 de Octubre de 1864, porque lo que pretende y le ha sido denegado es el abono del tiempo que desempeñó el beneficio de Castro-Urdiales para mejorar su retiro como Capellan castrense:

Considerando que la renuncia que hizo Fernandez Saracho del expresado beneficio, no por imposibilidad, sino para emprender una carrera distinta, rompiendo el vinculo que le unia con sus feligreses, haria imposible de todos modos apreciar los servicios que prestó aun bajo el aspecto de jubilacion, toda vez que la ley y disposiciones referidas se contraen á los prestados en la cura de almas y cuando esta no se puede desempeñar por ancianidad, enfermedades ó causas de la misma especie, que no son ciertamente las alegadas por el actor; y

Considerando, en virtud de lo expuesto, que al desesti-

mar el Ministerio de Gracia y Justicia las instancias del Presbítero Fernandez Saracho no ha desconocido ni vulnerado ningun derecho del mismo que permita estimar su reclamacion en esta via;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Betorillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacañas Cazorro, D. Antonio Maria Fabiá, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villaamil, y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada por D. Simon Fernandez Saracho.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

## OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

## Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 41 de sorteo, carpetas números 271 á 280 de señalamiento.

Idem núm. 42 de id., carpetas números 91 á 100 de id.  
Idem núm. 43 de id., carpetas números 711 á 720 de id.  
Idem núm. 44 de id., carpetas números 611 á 620 de id.  
Idem núm. 45 de id., carpetas números 471 á 480 de id.  
Idem núm. 46 de id., carpetas números 21 á 30 de id.  
Idem núm. 47 de id., carpetas números 321 á 330 de id.  
Idem núm. 48 de id., carpetas números 481 á 490 de id.  
Idem núm. 49 de id., carpetas números 741 á 750 de id.  
Idem núm. 50 de id., carpetas números 591 á 600 de id.

Madrid 6 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Villanueva de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de

celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suerimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portezgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Logroño para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en caruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Salvador Bueno, vecino de esta Corte, en nombre y representación de D. Tomás Heredia y Grund, que lo es de Málaga, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un tramvía que, partiendo del pueblo de La Línea, termine en San Roque; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión de este tramvía ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Vista una instancia de D. Salvador Bueno, vecino de esta Corte, en nombre y representación de D. Tomás Heredia y Grund, que lo es de Málaga, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un tramvía que, partiendo de Gibraltar, termine en el pueblo de La Línea; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión de este tramvía ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1880.—El B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ASILO DE APRENDICES AGRÍCOLAS EN ARANJUEZ.

Mes de Setiembre de 1879.

Personal.

	Permanecen.	Asisten.	TOTAL.
Existencia de los asilados en 1.º de Setiembre . . . . .	38	26	64
Entradas en este mes . . . . .	5	6	11
<i>Suman . . . . .</i>			
Salidas en el mismo . . . . .	43	32	75
Existencia de asilados para Octubre . . . . .	38	32	70

Estado de ingresos y gastos en este mes.

CARGO.	Reales vellon.
Por las suscripciones cobradas en este mes . . . . .	164
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 5, 15 y 24 de este mes . . . . .	4.000
<b>TOTAL cargo . . . . .</b>	<b>4.164</b>

DATA.

Subsistencias, alumbrado y calefacción.—Por los gastos causados por este concepto, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo . . . . .	2.913'65
Materiales y efectos.—Por la compra de una pieza de paño de 28 varas y medio, plazos de una máquina de coser, seis sábanas, 16 carteles para la Escuela de primeras letras, papel, cristales, tubos, 12 hormas para la zapatería, yeso y pintura, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo . . . . .	1.338'75
Arrendamientos.—Por el del local que ocupa el Asilo y sus dependencias, según la cuenta del Administrador del mismo . . . . .	280
Personal.—Por el sueldo de los empleados, Maestros y dependientes del Asilo, según nomina y la cuenta del Administrador del mismo . . . . .	1.366'66
Gratificaciones de asilados.—Por la satisfecha á los que desempeñaron diferentes cargos y trabajos en las dependencias del establecimiento, según relación y la cuenta del Administrador del mismo . . . . .	189
Gastos generales.—Por gastos de correspondencia, según la cuenta del Administrador del mismo . . . . .	55'70
<b>TOTAL data . . . . .</b>	<b>6.192'76</b>
Alcance de este mes . . . . .	2.028'76
Idem de los anteriores . . . . .	201.151'71
<b>Idem que pasa al mes siguiente . . . . .</b>	<b>203.180'47</b>

NOTA. Las cuentas y justificantes á que se refiere el anterior estado se hallan de manifiesto en las oficinas del Asilo.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Cajero, Francisco de la Cruz.—El Contador, José Hernandez.—V. B.—El Fundador Presidente, el Conde de Peracamps.

Administración del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el día 5 de Febrero.

Núm. 59	Angel de los Rios.—Proaño.
60	Angustias Figueras—Chamartin.
61	Emilio Ortiz.—Villa del Rio.
62	Fernando Ayala.—San Sebastian.
63	José Prat.—Valencia.
64	Juan Ruiz.—San Sebastian.
65	Librada Legarra.—Leganes.
66	Luisa Alvarez.—Silla.
67	Olallo Lázaro.—Talavera.
68	Teresa Martinez.—Larazona de la Mancha.
69	Victor Amereu.—Santiago de la Puebla.

Madrid 6 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Almenar . . . . .	Manuel Alcacibar.	Mayo, 13.
Guadix . . . . .	Francisco Amezcua	San Juan, 56, segundo derecha.
Jerez . . . . .	Viuda de Trasierra.	San Juan, 65, bajo.
Linares . . . . .	Rafaela Aguirre . . .	Barrio Argüelles, Ferraz, 31.
Sevilla . . . . .	Juan Fraite . . . . .	Alcalá, 40.
Valencia . . . . .	Teresa Prado . . . . .	Olmo, 15, cuarto.

Madrid 6 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 25 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administración económica de esta provincia, la primera licitación pública para contratar el suministro de 9.000 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos máximos de una peseta y 90 céntimos por cada quintal métrico de cal parda y 8 pesetas por cada uno de blanca, y demás condiciones del pliego que original se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia, y en copia en la citada Administración económica.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 365 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el total importe de este contrato en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.730 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 4 de Febrero de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 9.000 quintales métricos de cal parda y 25 de blanca para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo á los precios de . . . . . (expresado por letra) peseta y . . . . . céntimos por cada quintal métrico de cal parda y . . . . . pesetas y . . . . . céntimos por cada uno de blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Aguilar del Rio Alhama.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Nicasio Soria y Sanchez, natural de esta villa, huérfano de padre y madre, á quien ha correspondido el núm. 4 en el sorteo de este año, y cuyo domicilio se ignora, el Ayuntamiento ha señalado para su presentación en la Sala Consistorial de esta villa el domingo 22 del actual, y hora de las nueve de su mañana, á fin de que sea tallado y pueda alegar lo que á su derecho convenga.

Se le cita por medio del presente anuncio; previniendo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar del Rio Alhama 4 de Febrero de 1880.—El Alcalde Ramon Leon y Casas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA.

En la Subdelegación castrense del Arzobispado de Toledo se promovieron autos por Doña Francisca Arias Vazquez, vecina de esta Corte, sobre nulidad del matrimonio que celebró con D. Emilio Riquero y Perier, Capitan graduado, Teniente de Carabineros; y continuados por los trámites legales, con



asignacion de estrados al D. Emilio, se dictó auto definitivo en 8 de Mayo de 1879, por el que se declaró nulo, inválido e ilegal el matrimonio celebrado entre el citado D. Emilio Riquero y la Doña Francisca Arias en 20 de Abril de 1870, en la parroquia de San José de esta Corte, dejando á esta en libertad para contraer otro matrimonio, ó tomar el estado á que se sienta llamada, con imposición de las costas de este proceso al D. Emilio Riquero, como causante de ellas, y dejando expedita la acción ó acciones acerca de indemnización de daños y perjuicios ó otras que puedan corresponder á la Doña Francisca en los Tribunales civiles, de cuya competencia son, con arreglo á las disposiciones legales: sacándose copia literal de esta sentencia, se remitirá con atento oficio al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con testimonio de las partidas de casamiento de D. Emilio Riquero con Doña Cayetana Sanchez, y despues con la Doña Francisca, el cual servirá de tanto de culpa para lo que haya lugar, y por exhorto dirigido al señor Subdelegado castrense del Departamento de Cádiz, ó al de cualquier otro punto donde se halle, se notificará á D. Emilio Riquero y Perier, poniéndose asimismo en conocimiento del Sr. Vicario eclesiástico de esta villa para que se hagan los asientos oportunos en la partida de matrimonio en la parroquia de San José.

Notificado el relacionado fallo, se interpuso apelacion por el defensor del matrimonio; y admitida en ámbos efectos, se remitieron los autos á dicho Supremo Tribunal de la Rota, en el que segundó la segunda instancia por los trámites ordinarios, recayó el definitivo siguiente:

«Vistos: se confirma la sentencia dictada por el Subdelegado castrense del Arzobispado de Toledo á 8 de Mayo de 1879; imponiéndose las costas de esta y de las anteriores instancias á D. Emilio Riquero y Perier, á excepcion de las causadas en la nulidad de actuaciones desde el folio 118 al 142 de la primera pieza, las cuales se declaran de oficio. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, en Madrid, á 13 de Diciembre de 1879, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—D. José Manuel Parro.—Don José de Lorenzo.—D. Antonio Lopez Quiroga.—Juan Herrero Pinto, Secretario.»

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado por la Rota en decreto de 26 de Enero último, con objeto de que llegue á noticia del D. Emilio Riquero el fallo inserto, mediante á estarle asignados los estrados ó ignorarse su paradero, expido el presente con la debida remision en Madrid á 4 de Febrero de 1880.—Juan Ortega de la Fuente, Oficial mayor. X—957

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. José Ribera y Montels, Teniente Coronel, Comandante de infantería, empleado en la Comision liquidadora de cuerpos disueltos, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito etc.

No habiendo comparecido á las citaciones hechas para que se presentaran á dar sus descargos el ex-Jefe y Oficiales que fueron del disuelto batallon-brigada cazadores de Despeñaperros D. Ramon Aranda Laguna, D. Manuel Calvo Sanz y D. Manuel Plaza Martinez, á quienes estoy sumariando por la ocultacion de documentacion del expresado batallon, así como tambien á responder de los libramientos realizados en el año de 1873, importante la cantidad de 14.670 pesetas 30 céntimos, así como el importe del utensilio facilitado á dicho disuelto batallon, importante la cantidad de 4.492 pesetas; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto á los expresados ex-Jefe y Oficiales, señalándoles las prisiones militares de San Francisco el Grande de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Enero de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José Ribera.

Santander.

D. Melchor Perez Papin, Alférez de navío graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Teodoro Perul Sala, natural de Vilanova, provincia de Barcelona, hijo de Salvador y de Gertrudis, soldado que era del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *Coruña* el dia 11 de Setiembre del año próximo pasado, para que los que se crean con derecho á heredarle se presenten en esta Fiscalía dentro del término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia de Barcelona, por sí ó por medio de apoderado en debida forma, á percibir cuanto dejó al fallecer; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 1.º de Febrero de 1880.—El Fiscal, Melchor Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bermillo de Sayago.

D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendante se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de Juan Lopez, vecino que fué de Viñuela, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria con el fin de que se presente en este Juzgado la viuda del finado Juan Lopez,

Emilia Fernandez, dentro del término de 15 dias, para hacerle ofrecimiento de precitada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; debiendo insertarse copia de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por no presumirse el paradero de aquella, y en forma de edicto en el Juzgado.

Dada en Bermillo de Sayago á 28 de Diciembre de 1879.—Laureano Santaolalla.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte ante el Escribano que da fé, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el dia 28 del actual, y hora de la una de su tarde, 108 fincas rústicas y urbanas, sitas en el pueblo y término de Majadahonda, y una rústica en término de Colmenar Viejo, retasadas todas en la cantidad de 79.250 pesetas; advirtiéndose se admitirá postura por las dos terceras partes de la retasa; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas, y que los autos quedan desde este dia hasta el del remate de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés. X—958

Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter se ha promovido demanda civil ordinaria por el Procurador D. Manuel Isarria, en nombre del Excmo. Sr. D. Benigno de Mendinueta y Mendinueta, Conde de Goyeneche, como dueño actual de la casa sita en esta capital, y su calle de la Puebla, números 3 y 4 antiguos, 6 moderno de la manzana 337, con Don Juan Malo, sobre que se declare extinguida la responsabilidad hipotecaria por la cantidad de 51.667 rs. que D. Manuel Sanchez Panadero se habia obligado á pagar al D. Juan Malo en el convenio que por resultado de acto de conciliacion celebraron ante el Sr. Alcalde del distrito de Lavapiés de esta Corte en 25 de Enero de 1855, y cuya responsabilidad hipotecaria pesa sobre la mencionada casa calle de la Puebla, y que se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Madrid para que cancele la inscripcion ó inscripciones de dicha hipoteca.

De la expresada demanda se confirió traslado con emplazamiento al D. Juan Malo para que dentro de nueve dias improporables compareciere á contestarla; y mediante á no ser conocido el domicilio de dicho demandado D. Juan, se le emplazó por medio de edictos, que se publicaron en el *Diario de Avisos* del jueves 18 de Diciembre último, y en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia del viernes 19 del propio mes, señalándole el término de 30 dias para que compareciere á contestar la expresada demanda. Habiendo pasado dicho término sin verificarlo, se cita y emplaza por segunda y última vez al referido demandado D. Juan Malo para que dentro del término de 15 dias siguientes al de la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la repetida demanda formulada contra él por el Excmo. Sr. Conde de Goyeneche; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Juez, Villaverde.—El actuario, Vicente Reyter. X—954

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, su fecha 4 del actual, se vende en subasta pública una casa sita en esta Corte y su calle de las Maldonadas, distinguida con los números 15 antiguo, 7 moderno, manzana 86, que comprende una superficie de 180 metros y 42 decímetros, equivalentes á 2.324 pies, bajo el tipo de su retasa practicada por los Arquitectos D. Carlos Herrera y D. Francisco Urquiza con fecha 3 de este mismo mes, importante 69.996 pesetas, de las que se bajarán las cargas que afecten á la finca y todo gasto judicial, incluso el del registro de la escritura de venta; y á condicion de que no se admitirá postura que no cubra toda la expresada retasa: que son de cuenta del adquirente los gastos de la copia de dicha escritura; su inscripcion en el Registro de la propiedad y los derechos que devengue la traslacion del dominio á favor de la Hacienda pública; y que cada licitador ha de consignar en la mesa del Juzgado al hacer la postura la cantidad de 1.500 pesetas, que le será devuelta al terminar el acto de la subasta, excepto al rematante que la dejara consignada en garantía del cumplimiento del remate, y perderá si no lo llevase adelante, y caso de cumplir se tendrá por entregada dicha suma como parte del precio de la venta; y se ha señalado para su remate el dia 26 del corriente mes de Febrero, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Juez, Villaverde.—El actuario, Vicente Reyter. X—953

Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud del presente, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por segunda vez la devolución de la fianza que tiene prestada D. Gregorio

Cañete y Ponce, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de Chinchon, con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra expresado Registrador, lo hagan en el plazo de tres años ante los Juzgados de esta capital y del referido Chinchon.

Dado en Málaga á 21 de Enero de 1880.—Eduardo Bazaga.—Miguel Gutierrez.

Manacor.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda penden unos autos promovidos á instancia de Antonio Casanet y Brunet, vecino del pueblo de Son Servera, en solicitud de que se declare muerta civilmente á su prima Isabel Servera y Brunet, hija de Miguel y de María Ana, ausente de esta isla hace más de 20 años y en ignorado paradero, siendo soltera en aquella fecha, y además fama pública su fallecimiento, sin que conste tampoco quiénes sean sus herederos nombrados en su caso.

Por lo dicho, y á petición del demandante, dispuse en providencia de ayer que el presente se publique en la GACETA DE MADRID, llamando por él á la mencionada Isabel, y en su defecto á sus herederos que hubiere instituido, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la expresada GACETA, comparezcan en el citado expediente á usar de su derecho; parándoles en caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Manacor á 9 de Enero de 1880.—Alvaro Campaner.—Por mandado de S. S., Antonio Obrador. X—953

NOTICIAS OFICIALES.

La Impensada.

Número 319.—En la ciudad de Murcia, á 10 de Abril de 1878, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparece:

D. Pedro Abellan Baldon, casado, industrial, de 32 años, vecino de Lorea, empadronado en la parroquia de San Mateo, calle de la Parrica, como consta de su cédula personal que exhibe, expedida en la Alcaldía de la misma en 18 de Octubre último, núm. 973, setima clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesion y vecindad doy fé.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, y no constándole nada en contrario lo considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de Sociedad; y expone:

Que por otra de 7 de Abril de 1877, ante el Notario de Lorca D. Juan de Luna Perez, D. Camilo Perez Lurbe, vecino de Cuevas, dió en arrendamiento á partido al compareciente una mira de mineral plomizo compuesta de seis pertenencias, que comprenden 60.000 metros cuadrados superficiales, denominada *San Antonio de Padua Segundo*, sita en el barranco de Abalos de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, que linda por Oeste *San Emilio*, por el Sur el *Apóstol San Pedro*, y otras; cuya mina le pertenece por compra á Don Diego Riquelme en escritura de 27 de Setiembre de 1874, ante el Notario de Vera D. Francisco Jimenez Soto, teniéndola inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, tomo 88, folio 148, finca núm. 5.721, inscripcion 2.º, cuyo contrato de arrendamiento fué por el término de 30 años, á contar de la fecha de dicha escritura, abonando el 50 por 100 de los productos líquidos que obtuviere de dicha suma, despues de reintegrarse el partidario de los gastos que hubiere hecho y con las demás condiciones que expresa el referido documento, el cual no se halla inscrito en el Registro de la propiedad, proponiéndose cumplir con este requisito el compareciente, quien contra la obligacion de dar principio á los trabajos antes del dia 1.º de Setiembre de dicho año, pero que ha sido prorogado aquel plazo hasta el 2 de Mayo próximo venidero; y con el fin de cumplir dicho contrato ha determinado formar Sociedad especial minera con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, lo cual verifica por la presente escritura pública bajo las bases siguientes:

Primera. La Sociedad se denominará *La Impensada*, su domicilio es esta ciudad de Murcia, y su duracion indefnida.  
Segunda. Su objeto es la explotacion y laboreo de la mina *San Antonio de Padua Segundo*, y el cumplimiento del contrato de arrendamiento á partido de que queda hecho mérito.  
Tercera. Esta Sociedad no tiene capital fijo, pero se divide su interés en 100 acciones iguales en derechos y obligaciones, subdivididas en medias, estando representadas estas por un título ó lámina nominativa cada una, que se expedirá por la Junta directiva con las circunstancias que la misma acuerde, y autorizadas por el Presidente y Secretario.  
Cuarta. Las referidas acciones se distribuyen en esta forma:

	Acciones.
Dos á D. Juan Ruiz Hernandez .....	2
Cuatro á D. Adolfo Calderon y Provacio .....	4
Una á Doña Josefa Piqueras de Molinero .....	1
Una á D. Joaquin Iglesias Arlegui .....	1
Una á D. Fulgencio Murcia Sanchez .....	1
Una á D. José Galiano y Sanchez .....	1
Seis y media á Doña Fuensanta Arévalo .....	6 1/2
Dos á D. Sebastian Ayuso Vera .....	2
Dos á D. Mariano Girada Guirao .....	2
Media á Doña Isabel Gomez y Torres .....	1/2
Media á Doña Blasa Fernandez de Alarcon .....	1/2
Media á D. Francisco Ortega Fernandez de Alarcon .....	1/2
Ocho á D. Juan Antonio Saenz de Tejada .....	8
Cinco á Doña Concepcion Buendia y Garcia .....	5
Una á Doña María Buendia y Garcia .....	1
Una á D. José Bernabé Vila .....	1
Una á D. José Clares Gomez .....	1
Seis á D. Joaquin Garcia y Garcia .....	6
Dos á D. Francisco Medina y Romero .....	2
Una á D. Manuel Medina y Romero .....	1
Una á Doña Isidora Saenz Robles de Tejada .....	1
Una á Doña Angela Robles Gonzalez .....	1
Una á Doña María Luisa Saenz de Tejada .....	1
Una á Doña Antonia Jordan y Ayllon .....	1

**Acciones.**

Una á D. Jesús Saenz de Tejada y Jordan.....	1
Dos á D. Sebastian Sanchez Jurado.....	2
Una á D. Pedro Martinez Garre.....	1
Una á D. José María Lopez Ladrón de Guevara.....	1
Dos á D. Sebastian Servet y Brugarolas.....	2
Una á D. Joaquín Abizanda y Castillo.....	1
Una á D. Ulpiano Lázaro y Ayala.....	1
Una á D. Valentin Arroyo y Cebador.....	1
Una á D. Gabino Arroyo y Cebador.....	1
Una á D. José María Martínez Carrón.....	1
Una á Doña Isidora Saenz de Tejada y Gonzalez.....	1
Una á D. Antonio Saenz de Tejada y Jordan.....	1
Una á D. José María Saenz de Tejada y Jordan.....	1
Una á D. Juan José Rodenas Perez.....	1
Una á D. Luis Robles Gonzalez.....	1
Una á D. Juan Robles Gonzalez.....	1
Una á D. Antonio Conejero Doylataguerra.....	1
Una á D. Manuel Marquez Garviel.....	1
Todos los anteriores son vecinos de esta ciudad.	
Media á D. Pedro Lario Abellan.....	1/2
Una á D. Ginés García Diaz.....	1
Dos á D. Carlos Muñoz Martínez.....	2
Media á D. Miguel Lázaro Jimenez.....	1/2
Dos á Doña Carmen Abellan Baldon.....	2
Ocho á D. Domingo Martínez Martínez.....	8
Los seis anteriores son vecinos de Lorca.	
D. Pedro Moreno Pardo, vecino de Cartagena, dos acciones.....	2
Y trece que se reserva el otorgante.....	13
<b>TOTAL.....</b>	<b>400</b>

Quinta. Las acciones son transmisibles por todos los medios y formas de derecho; pero toda trasmision ha de acreditarse en los títulos y darse conocimiento de ella á la Junta directiva para que se anote en el libro de trasferencias y se reconozca como socio al nuevo adquirente.

Sexta. La direccion, administracion y gobierno de la Sociedad estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario-Contador y tres Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duracion de sus cargos será anual, pudiendo ser reelegida.

Sétima. La Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que se necesiten para las acciones de la Sociedad, no excediendo de 10 pesetas por accion mensual. Los repartos de mayor cuantía sólo podrán acordarse por la junta general de accionistas.

Octava. Todo tenedor de accion está obligado á pagar los mencionados repartos en el término de ocho dias desde que el cobrador le presente el recibo ó desde que se acordasen aquellos, si no reside ni tiene representante en esta ciudad. Si no lo hiciese, se le requerirá por medio de oficio que le dirigirá el Presidente de la Sociedad, haciendo constar debidamente su entrega al interesado ó su representante; y pasados otros ocho dias desde su entrega, la Junta directiva caducará sus acciones.

Novena. Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corrientes en sus pagos.

Décima. Se celebrará una junta general de accionistas en el dia del mes de Diciembre de cada año que la directiva determine; en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad. Se elegirá la Junta directiva del año entrante y se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á su deliberacion; además de esta junta podrán celebrarse las extraordinarias que estime la de gobierno, ó pidan por escrito cinco socios expresando el objeto.

Undécima. La resolucioen de la junta general se tomará por mayoría de votos de los que á ella concurren, y será ejecutivo su acuerdo desde luego, sin esperar á que se ratifique en otra junta posterior; pero para modificar las bases de su organizacion, adquirir otras minas en propiedad ó arrendamiento y cederlas en todo ó en parte y disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de la mayoría de los socios que compongan la Sociedad, representando las dos terceras partes de las acciones que se hallan en circulacion.

Está consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta la firmarán los concurrentes ó por escrito público ó privado.

Duodécima. La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que la junta general acuerde para su cumplimiento, imprimiéndose y repartiéndose á los socios.

Décimatercera. Y últimamente, el señor otorgante cede á la Sociedad *La Impensada*, que forma por esta escritura, el contrato de arrendamiento á partido de la mina *San Antonio de Padua Segundo* con todos los derechos y obligaciones que tienen adquiridos por las escrituras de 7 de Abril del año último y 9 de Marzo próximo pasado.

**ADVERTENCIAS.**

1.º Yo el Notario consigno haber instruido al señor otorgante de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedando enterado.

2.º Que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad del partido de Vera, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno, para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, á no ser en los dos casos exceptuados en el artículo 396 de la ley hipotecaria.

3.º Y que ha de pagarse á la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Vera en el término de 80 dias, y hacer dicho pago en los 46 siguientes al de su presentacion, bajo la multa que establece la legislación del ramo. Reunidos en mi estudio el señor compareciente con los testigos instrumentales, que lo son D. José Baleriola y Albaladejo, Abogado, y D. Alfonso Córdoba Aznar, escribiente, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y encontrándola conforme á lo manifestado, le presta aquel su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con los testigos en un solo acto.

Y yo el Notario que signo y firmo doy fé de cuanto la misma contiene.—Pedro Abellan Baldon.—José Baleriola.—Alfonso Córdoba.—Hay un signo.—Doctor Juan de la Cierva.

**ACTA.**

Núm. 299.—En la ciudad de Murcia, á 41 de Abril de 1878, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparecen en mi despacho:

D. Pedro Abellan Baldon, casado, industrial, vecino de Lorca; D. Juan Ruiz Fernandez, casado, zapatero; D. Alfonso Calderon y Provacio, casado, escribiente; D. Sebastian Ayuso y

Vera, casado, propietario; D. Juan Antonio Saenz de Tejada y Gonzalez, casado, propietario, por sí y en representacion de Doña Concepcion Buendía y Garcia, viuda, propietaria; de Doña Mariana Buendía Garcia, soltera, propietaria; de Doña Isidora Saenz de Tejada y de su esposo D. Luis Robles Gonzalez, platero, mayores ambos de edad; Doña Isidora Saenz de Tejada y Gonzalez, soltera, mayor de edad, propietaria; D. Jesús y D. José María Saenz de Tejada y Jordan, sus hijos, aquel menor de edad y este mayor, y de su esposa Doña Antonia Jordan y Ayllon; D. Francisco Medina y Romero, casado, Médico-Cirujano, mayor de edad, por sí y en nombre de D. Pedro Martinez Garres, Presbítero; D. Sebastian Sanchez Jurado, propietario, mayor de edad, por sí y en nombre de su señora esposa Doña María Luisa Saenz de Tejada y Jordan, mayor de edad.

D. Mariano Atenza Menchiron, escribiente, mayor de edad, en representacion de D. José María Lopez Ladrón de Guevara, Presbítero.

D. Valentin Arroyo y Cebador, casado, Notario eclesiástico, mayor de edad.

D. Gabino Arroyo Cebador, casado, Escribano y tambien mayor de edad.

D. José Bernabé Vila, de estado casado, industrial, mayor de edad.

D. Antonio Saenz de Tejada y Jordan, soltero, Abogado, mayor de edad.

D. Juan José Rodenas Perez, soltero, empleado, mayor de edad.

D. Antonio Conejero Doylataguerra, viudo, propietario, mayor de edad, y

D. Manuel Marquez Garviel, viudo, propietario, mayor de edad.

Los tres últimos vecinos de esta ciudad y todos presentan y vuelven á recoger las cédulas personales que respectivamente tienen los números 978 de sétima clase, 288 de sexta clase, 268 de sétima clase, 1.304 de sexta clase, 499 de quinta clase, 124 de sexta clase, 264 de sexta clase, 1.398 de sétima clase, 1.135 de sexta clase, 787 de sexta clase, 1.280 de sétima clase, 467 de sexta clase, 948 de sexta clase, 1.080 de sexta clase y 2.597 de sexta clase.

Por el D. Pedro Abellan Baldon se manifestó que por escritura ante mí del dia de ayer ha formado una Sociedad especial minera para la explotacion de la mina *San Antonio de Padua Segundo*, situada en el Barranco de Abalos, término de Cuevas, tomada en arrendamiento por tiempo de 30 años, constando dicha Sociedad de 400 acciones; y con el fin de constituir la en conformidad á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, habia convocado por escrito á todos los socios á este mi despacho, á la hora de las tres de la tarde, y siendo ya las cuatro sin que hayan concurrido más que los expresados, y reuniendo estos más de la mitad del interés de dicha empresa, se estaba en el caso de constituirla; y con efecto, conviniendo en ello todos los concurrentes, encontrando conformes las representaciones de algunos socios, por su acuerdo se dió lectura por mí el Notario de la referida escritura de la formacion de dicha Sociedad, que tiene el nombre de *La Impensada*, la cual fué aprobada, declarando por unanimidad los señores concurrentes constituida dicha Sociedad.

Por el D. Pedro Abellan Baldon se hizo presente á la reunion que cedia de sus acciones una á D. Miguel Bri Navarro, de esta vecindad; otra á D. Manuel Conejero Jimenez, tambien de esta vecindad, y una á D. Raimundo Ruiz Garcia, de la misma; y la reunion, teniendo por hecha la cesion, reconoció á los señores cesionarios como individuos de la Sociedad.

Por el mismo Sr. Abellan se hizo presente la conveniencia de nombrar Junta directiva para el año actual, y aceptándolo aquella procedió á la eleccion de dicha junta, quedando nombrados por unanimidad para Presidente, el Sr. D. Juan Antonio Saenz de Tejada y Gonzalez; Vicepresidente, D. Antonio Conejero Doylataguerra; Tesorero, D. Luis Robles Gonzalez; Secretario-Contador, D. Juan José Rodenas Perez; y Vocales D. Sebastian Sanchez Jurado, D. Miguel Baró Navarro, y Don Valentin Arroyo y Cebador.

Y dieron por terminada la sesion, requiriéndome para que lo consignara por acta notarial, como lo verifico por la presente, que firman dichos señores despues de habérsela leído y de enterarles de su derecho para leerla por sí; de lo cual, conocimiento de los concurrentes y de cuauto contiene la misma, yo el referido Notario doy fé.—Mariano Atenza.—Pedro Abellan Baldon.—Juan Ruiz.—A. Calderon Provacio.—Sebastian Ayuso.—Juan Antonio Saenz de Tejada.—Francisco Medina.—Sebastian Sanchez y Jurado.—José Bernabé.—Valentin Arroyo.—Antonio Saenz de Tejada.—Antonio Conejero.—Manuel Marquez.—Juan J. Rodenas.—D. Juan de la Cierva.

Insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* la escritura y acta notarial, presentando un ejemplar de cada uno de dichos periódicos en esta dependencia para participar á la Superioridad haberse dado cumplimiento á las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 20 de Enero de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Benimel. X-948

**Rapto de Elena.**

**SOCIEDAD MINERA.**

Número 40.—En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital y testigos que se dirán, comparecen

D. José Amorós Labaig, de 46 años, casado, Abogado, vecino de esta Corte, habitante en la calle de Jesús del Valle, núm 1, cuarto entresuelo de la izquierda, con cédula personal del Jefe económico de esta provincia, núm. 2.996, fecha 17 de Noviembre último.

D. Joaquín Sicilia y Gallego, de 62 años, viudo, Médico, domiciliado en la calle de la Palma, núm. 32 duplicado, cuarto tercero, con cédula de id., núm. 3.484, fecha 19 del citado mes de Noviembre.

Y D. José Martín y Pedrero, de 41 años, casado, propietario, de este domicilio, calle de Vergara, núm. 4, piso entresuelo, con cédula de id., núm. 11.037, fecha 10 de Marzo del año anterior.

Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de formacion de Sociedad especial minera, y dicen:

Que segun escritura autorizada por mí el infrascrito Notario en 27 de Diciembre de 1879, el D. José Amorós es dueño á título de compra de la mina de plomo argentífero denominada *Paris* y de una demasia á la misma, situadas ambas en el barranco de la Torre de Sierra Almagrera, derrames del Pinalbo, término de Cuevas, provincia de Almería: lindantes la mina *Paris* al Norte, con otra llamada *La Cruz de Caravaca*, por Sur con *La Piedra*, á Levante *Los Amigos* y á Poniente con *Remedios*. La demasia linda al Norte con *Criadero* y *Violeta*, al Oeste con *Santa María de la Cobaza*, *Violeta*, *Remedios* y *Raboso*, al Sur con *Elisa*, *Paris* y *Violeta*, y al Este con *Paris* y *Trabucaires*. La mina *Paris* tiene una extension superficial

de 14.200 metros, ó sean 20.000 varas cuadradas, y la demasia 18.921 metros 37 centímetros.

La citada escritura de compra no se ha inscrito aun en el Registro de la propiedad correspondiente; pero se llenará esta formalidad al tiempo de presentar á inscripcion este contrato social.

La expresada mina *Paris* y su demasia están arrendadas por 25 años, al tipo de 35 por 400 de productos íntegros, al Excelentísimo Sr. D. Luis Figueroa y Silveira, por convenio celebrado entre dicho señor y D. José Amorós. Tambien está concertada con la empresa del desagüe á cargo de la *Compagnie minière de la province d'Almería*.

Y habiendo convenido los comparecientes en formar y fundar una Sociedad minera, por la presente escritura otorgan:

Que forman y fundan una Sociedad minera con el título de *Rapto de Elena*, con objeto de explotar y beneficiar la mina *Paris* y su demasia, bajo las condiciones siguientes:

**ESTATUTOS.**

Artículo 1.º La Sociedad denominada *Rapto de Elena* durará por tiempo indefinido, á no ser que las tres cuartas partes del capital de las acciones acuerden su disolucion, en cuyo caso tendrá esta lugar, recaeando todos los derechos en los socios que se hayan opuesto á la disolucion.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid, donde residirá la Junta directiva.

Art. 3.º El capital social se divide en 200 acciones iguales en derechos y deberes, representadas por lminas nominativas numeradas del 1 al 200, firmadas por el Presidente, Tesorero y Secretario, é inscritas en un libro que se llevará al efecto. Estas acciones son trasferibles por endoso y se anotarán en el libro de trasferencias.

Art. 4.º La falta de pago de cualquier dividendo pasivo anunciado en la *GACETA DE MADRID* produce la pérdida y caducidad de toda accion si no se satisface en la Tesorería dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una accion, teniendo derecho á un voto por cada accion que posea.

Art. 6.º Para el gobierno administrativo y direccion de la Sociedad se crea una Junta directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario-Contador y dos adjuntos que suplirán por su orden los cargos en vacantes, ausencias ó enfermedades.

Todos los cargos son gratuitos y durarán dos años, á contar desde la fecha de su nombramiento en junta general.

Art. 7.º El Presidente representa á la Sociedad en todos los asuntos judicial y extrajudicialmente; tiene la facultad de otorgar poderes para administrar y para negocios judiciales, y dispone individuos y resuelve todo lo que ocurra que no sea peculiar de los otros de la Junta directiva ó esté limitado ó reservado por la junta general ó por el reglamento.

Art. 8.º El Tesorero tiene á su cargo los fondos sociales; pero no podrá disponer de ellos sin libramiento expedido por el Presidente y registrado por el Contador. Llevará un libro de entrada y salida de fondos.

Art. 9.º El Secretario llevará los correspondientes libros de actas de juntas directivas y generales y la lista de socios con sus domicilios.

Art. 10.º El Contador llevará un libro de trasferencias de acciones y otro de contabilidad; anotará los cargamentos y libramientos, y tomará razon de las trasferencias de acciones.

Art. 11.º Las atribuciones de los suplentes cuando ejerzan cargos serán las señaladas al que desempeñen.

Art. 12.º En el mes de Febrero de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la *GACETA DE MADRID* ocho dias antes, además de celebrarse las extraordinarias que acuerde la directiva ó soliciten dos ó más socios que posean lo menos entre todos ellos 40 acciones. La convocatoria se hará en la misma forma que para las ordinarias.

Art. 13.º Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios; se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo el caso de disolucion social.

Art. 14.º En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Hasta que pueda celebrarse junta general ordinaria, y en ella se haga la eleccion de la directiva, será gobernada y administrada la Sociedad por los señores comparecientes, desempeñando

D. José Amorós el cargo de Presidente.

D. José Martín Pedrero el de Tesorero.

Y D. Joaquín Sicilia el de Secretario-Contador.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada la Sociedad denominada *Rapto de Elena*, y distribuidas las acciones en la forma siguiente:

	Acciones.
D. José Amorós Labaig, ciento veintinueve acciones.....	129
D. José Martín Pedrero, treinta id.....	30
D. Joaquín Sicilia Gallego, cuarenta y una id.....	41
<b>TOTAL doscientas acciones.....</b>	<b>200</b>

Los otorgantes se obligan por sí, y obligan tambien á los que en adelante ingresen en la Sociedad, á observar y cumplir las precedentes condiciones y estatutos, á lo cual serán compelidos por la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Rafael Fernandez y D. Eduardo Riquer, de esta vecindad. Advierto yo el Notario que en el término de 15 dias debe presentarse la copia de esta escritura, con testimonio del acta de constitucion de la Sociedad, en el Gobierno civil de la provincia, para su remision al Ministerio de Fomento, como está prevenido.

Tambien prevengo que dicha copia debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion de que trata el art. 396 de la ley hipotecaria.

Y por último, advierto que en el término de 80 dias, contados desde mañana, debe presentarse la referida copia en la oficina de liquidacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales para satisfacer á la Hacienda el que devengue en el plazo fijado, y bajo la multa impuesta á los morosos en el reglamento provisional para el cobro de dicho impuesto, fecha 14 de Enero de 1873.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura á las partes y á los testigos, por no haber usado del derecho que los advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos, doy fé.—José Amorós.—Joa-



quin Sicilia.—J. M. Pedrero.—Eduardo de Riquer.—Rafael Fernandez.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Es primera copia, que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, a que me remito, de que doy fe; y la expido para la Sociedad minera titulada *Rapto de Elena* en un pliego, sello 1.º, núm. 12.080, y dos del 11.º, números 3.294.131 y 32, que signo y firmo en Madrid el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero.

Le galizaco.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y del núcleo de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica, que anteceden de nuestro compañero D. Eulogio Barbero Quintero.

Madrid 22 de Enero de 1880.—Hay un signo.—Miguel Diaz Arévalo.—Hay un signo.—Ramon Sanchez.

ACTA.

Número 41.—En la villa de Madrid, a 20 de Enero de 1880, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen D. José Amorós Labaig, de 46 años, casado, Abogado, vecino de esta Corte, habitante en la calle de Jesús del Valle, número 4, cuarto entresuelo de la izquierda, con cédula personal del fideicomiso de esta provincia, núm. 2.996, fecha 17 de Noviembre último.

D. Joaquín Sicilia y Gallego, de 62 años, viudo, Médico, domiciliado en la calle de la Palma, núm. 32 duplicado, cuarto tercero, con cédula de id., núm. 3.484, fecha 13 del citado mes de Noviembre.

Y D. José Martín Pedrero, de 41 años, casado, propietario, de este domicilio, calle de Vergara, núm. 4, piso entresuelo con cédula de id., núm. 11.037, fecha 10 de Marzo del año anterior.

Aseguran, y así parece a juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitución social, y dicen:

Que según escritura, fecha de hoy, otorgada ante mí el infrascrito Notario, han formado entre los tres una Sociedad especial minera titulada *Rapto de Elena*, para el laboreo y explotación de la mina *Paris* y su demasia, sita en el Barranco de la Torre, cerros del Pinalbo de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, bajo la base de 200 acciones nom. nativas, que se han distribuido en la proporción de 129 acciones D. José Amorós Labaig, 30 D. José Martín Pedrero, y las restantes 41 D. Joaquín Sicilia y Gallego.

En su consecuencia, estando representado en este acto todo el capital social por los señores comparecientes, a tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida desde el día de hoy la mencionada Sociedad *Rapto de Elena* para los efectos prevenidos en dicha ley.

Y lo hacen constar por esta acta, que firman despues de haberse leído íntegramente yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual y de conocer a los señores comparecientes doy fe.—José Amorós.—Joaquín Sicilia.—J. M. Pedrero.—Eulogio Barbero Quintero.

Concuerda literalmente lo inserto con dicha acta original, a que me remito, de que doy fe.

Y para la Sociedad *Rapto de Elena* expido este testimonio en un pliego sello 40.º, núm. 609.367, que signo y firmo en Madrid a 21 de Enero de 1880.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero. X—956

Esperanza de Reinosa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva convoca a la general ordinaria de accionistas para el día 25 del mes corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Barquillo, 16, en cumplimiento del artículo 47 del reglamento.

Madrid 9 de Febrero de 1880.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Trifino Gamazo. X—955

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 6.
Renta perpetua al 3 por 100.....	45'60	45'57 1/2-60 65
no publicado.....		45'67 1/2
a plazo.....		
no publicado.....	45'62	45'70 fin cor.
pequeños.....	45'55	45'62 1/2-60-65
".....		45'62 1/2
".....		45'65
".....		45'75 fin próx.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	47 0/10	
Deuda amortizable con interés de 3 por 100 interior.....	36'60	36'52 1/2
a plazo.....		
pequeños.....	36'45	36'50-55
Idem id. id., exterior.....		
en cantidades pequeñas.....	92'65	92'70-65-80-75
".....	92'70	92'80
".....	92'75	92'70-80-75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....		92 0/10
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	92'75	99'75
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100.....		
en cantidades pequeñas.....	98'40	98'35-40-35
".....	98'40	98'35
Idem id. id., exterior.....	98'75	98'75
en cantidades pequeñas.....	98'35	98'75
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	96'50	
no publicado.....		96'60
en cantidades pequeñas.....	96'60	96'60
Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	49'70	
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 reales.....	33 0/10	32'95-33 0/10-33'40
pequeños.....		33 0/10
".....		33'40
Acciones del Banco de España.....	274 0/10	273'50
Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....		273'50
no publicado.....	91'75	91'75 d.
Obligaciones de la misma.....		85'50 d.
no publicado.....	85'50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÏS.	REMEFICIO.	PAÏS.	REMEFICIO.
Alicante.....	4/4	Logroño.....	par.
Asturias.....	par.	Lorca.....	4/2
Balears.....	4/4	Legorreta.....	4 0/0
Batavia.....	4/8	Malaga.....	4/4
Batavia.....	4/2	Madrid.....	par.
Batavia.....	par.	Orense.....	3/4
Barcelona.....	4/5	Oviedo.....	4/4 d.
Batavia.....	4/2	Palencia.....	4/4
Batavia.....	4/4	Palma Mall.....	4/4
Batavia.....	5/3	Pamplona.....	4/2
Batavia.....	par.	Pontevedra.....	4/2
Batavia.....	par.	Reus.....	par.
Batavia.....	par.	Salamanca.....	3/4
Batavia.....	4/4	S. Sebastian.....	4/4
Batavia.....	4/2	Santander.....	4/8
Batavia.....	par.	S. Cruz Tfo.....	4/8
Batavia.....	3/4	Santiago.....	3/4
Batavia.....	4 0/10	Segovia.....	4/2
Batavia.....	4 0/10	Sevilla.....	4/4
Batavia.....	4/8	Soria.....	4/2
Batavia.....	3/4	Valencia.....	par.
Batavia.....	par.	Vitoria.....	par.
Batavia.....	4 0/10	Volado.....	4/2
Batavia.....	4/2	Zaragoza.....	4/2
Batavia.....	4/4	Zaragoza.....	4/2
Batavia.....	4/4	Zaragoza.....	4/2
Batavia.....	par.	Zaragoza.....	4/4

Boisas extranjeras.

PARIS 5 DE FEBRERO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	45 7/8
	3 por 100 interior.....	45
	3 por 100 amort. int. á.....	45
	3 por 100 amort. ext. á.....	38 1/2
Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba.....		428'75
Fondos franceses.....	3 por 100.....	89'35
	3 por 100.....	446'30
Consolidados ingleses.....		98 3/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'35 p.  
Paris, á ocho dias vista, fr., 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	710'25	0'9	-0'4	E. N. E. Calma	Casi cub.º
9 de la m.	710'65	3'2	4'6	N. E. Brisa	Idem.
12 del dia.	710'40	9'6	6'5	S. O. Idem	Nuboso.
3 de la t.	708'45	12'5	7'6	S. O. Idem	Idem.
6 de la t.	708'33	9'5	6'5	O. Idem	Casi cub.º
9 de la n.	708'93	2'8	0'8	N. Idem	Casi desp.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	48'7
Idem mínima de id.....	-0'6
Diferencia.....	44'3
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	49'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	44'7
Diferencia.....	22'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 6 de Febrero de 1880.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	764'6	8'9	S. E.	Calma	Casi cub.º	Tranq.º
Bilbao.....	765'3	11'7	S. E.	Brisa	Nuboso.	Picada.
Oviedo.....	763'5	9'2	S. E.	Idem	C. llovias	
Coruña (8 h.).....	763'4	10'4	S. O.	Calma	Id. niebla.	Agitada
Santiago.....	765'2	10'3	S. O.	Brisa	Lluvia.	
Oporto (8 h.).....	768'9	9'2	E.	Viento.	Cubierto.	Bella.
Lisboa (8 h.).....	769'3	6'3	N. N. E.	Brisa	Despejado.	Idem.
Badajoz.....		7'0	N.	Calma.	Idem.	
S. Fern. (8 h.).....	768'4	8'9	E.	Brisa.	Nuboso.	Bella.
Sevilla.....	769'4	8'0	N. E.	Viento.	Despejado.	
Tarifa.....	766'0	12'0	O.	Idem.	Id. celajes	P. oleaj.
Granada.....	767'8	4'6	S. O.	Calma.	Nieves.	
Cartagena.....	766'8	8'3	N.	Idem.	Despejado.	Liana.
Alicante.....	766'0	8'0	N. O.	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Murcia.....	769'0	7'5	O. S. O.	Idem.	Idem.	
Valencia.....	767'9	8'8	N.	Idem.	Idem.	
Palma.....	766'0	11'5	N. E.	Calma.	Nuboso.	Tranq.º
Barcelona.....	766'5	8'4	N. E.	Idem.	Despejado.	Idem.
Teruel.....	770'5	-1'8	N.	Idem.	Idem.	
Zaragoza.....	770'7	0'6	S. O.	Idem.	C. niebla.	
Soria.....	766'5	2'4	N. E.	Idem.	Despejado.	
Burgos.....	769'3	2'8	S.	Idem.	Nuboso.	
Valladolid.....			E. S. E.	Idem.	Lluvioso.	
Salamanca.....	767'0	3'2	E. S. E.	Idem.	Lluvioso.	
Madrid.....	770'4	3'2	N. E.	Brisa.	Casi cub.º	
Escorial.....	770'7	5'4	N. E.	Calma.	Idem.	
Ciudad-Real.....		4'6	S. E.	Idem.	Niebla.	
Albacete.....	772'3	1'5	S. E.	Brisa.	Despejado.	

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Pontevedra y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visite general

de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13'68 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'58 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'25 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'53 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilogramo.

Carne de ajejo, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'57 la libra, y de 4'32 á 4'35 el kilogramo.

Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'53 la libra, y á 4'30 el kilogramo.

Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba.

Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.

Jamón, de 2'125 á 35 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'76 la libra, y de 3'47 á 3'90 el kilogramo.

Carne de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'52 el kilogramo.

Garbanzos, de 1'50 á 1'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'68 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'64 á 0'68 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'75 á 0'90 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'64 á 0'68 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'33 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, de 1 á 1'45 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.

Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 17'40 pesetas la fanega, y á 3'95 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 7'68 pesetas la fanega, y á 1'84 el hectólitro.

Moya. Reses segolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 351.—Terneas, 48.—Ovejas, 1.—Cerdos, 221.—Total, 781.

Su peso en libras.... 432.660.—Idem en kilogramos.... 60.692.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	3.289'53	Ciudad-Real.....	2.044'41
Segovia.....	4.419'49	Pozos de hielo interv.....	"
Norte.....	10.842'06	Fábrica de gas, cok y resíduos.....	"
Bilbao.....	4.667'36	Mataderos.....	17.825'79
Aragón.....	4.243'38		
Valencia.....	4.693'01		
Mediodía.....	13.944'33		
Correos.....	181'49	TOTAL.....	56.300'76

Se han adeudado en el día de ayer en los fletos de esta capital:

	Trigo.	Harina de trigo.	Garbanzos.
Quintales métricos.....	644'50	366'50	202'96
Existencias en los muelles:			
Mediodía (sacos).....	2.222	377	302
Norte (id.).....	205	333	92
Ciudad-Real (id.).....	1.907	"	577
TOTAL DE SACOS....	4.334	715	971

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos:

Carneros..... 169

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Febrero de 1880.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido dos ejemplares de la Memoria que presenta el Consejo de administración de los ferro-carriles del Noroeste, relativa á las obras de nueva construcción en fines de Junio de 1879, con un apéndice sobre el estado de las mismas en fines de Setiembre de 1879. Lo agradecemos.

SANTOS DEL DIA.

San Romualdo, Abad; San Ricardo, Rey de Inglaterra, y Santa Juliana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno ix par.—Lucrecia Borgta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El Trovador.—De madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Dos huérfanas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La salsa de Aniceta.—¡Adios, Madrid!

A la una de la noche tercer baile de convite á los señores abonados.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Levantar muertos.—Cortarse la coleta.—El marido de la viuda.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La campana de la Almudaina.—Intermedios de canto.—Una perla.—Juan el perdido.